Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 1017/25

///nos Aires, 17 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos Y Daniel Antonio Petrone -Vocales-, reunidos para decidir acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto en el presente legajo **N° FSM 83926/2019/TO1/4/1** del registro de esta Sala I, caratulado: **"GARAY, Alberto Eduardo s/recurso extraordinario"**.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Que, el 13 de mayo de 2025, esta Sala I –con integración parcialmente diferente a la actual-, resolvió "***I. DECLARAR INADMISIBLE*** *el recurso de casación aquí interpuesto, con costas (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN)"* (Reg. 411/25).

II. Que, contra esa decisión, la defensa particular de Alberto Eduardo Garay, interpuso recurso extraordinario federal, cuya admisibilidad corresponde evaluar.

III. Que se confirió traslado a las partes interesadas por el plazo de diez días (art. 257 del Código

Fecha de firma: 17/09/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40093850#472315793#20250917151610677

Procesal Civil y Comercial de la Nación –CPCCN-), el que fue contestado oportunamente.

IV. El recurso extraordinario federal traído a consideración del Tribunal para que se pronuncie acerca de su viabilidad formal no puede ser autorizado.

Al respecto, cabe señalar que, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario exige -entre otros requisitos para su procedencia- que la sustancia del planteo implique el debate de una cuestión federal debidamente fundada; extremo que en el sub lite no se verifica.

En este sentido, no ha sido demostrada en el caso la alegada vulneración a principios y derechos constitucionales básicos en los términos de la apelante, a los efectos de ser considerados como una cuestión federal suficiente, debidamente fundada, que permita habilitar la competencia extraordinaria del máximo Tribunal en los términos establecidos por el art. 14 de la ley 48.

Por consiguiente, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Javier Augusto De Luca, el remedio federal intentado debe ser declarado inadmisible, con costas (arts. 14 y 15 de la ley 48, y arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que habremos de compartir, en lo sustancial, las consideraciones desarrolladas por el magistrado Gustavo M. Hornos, razón por la que expedimos nuestro voto en igual sentido.

Fecha de firma: 17/09/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40093850#472315793#20250917151610677

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

En primer lugar, cabe señalar que los agravios contenidos en la apelación federal no pueden habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 pues -pese a la discrepancia manifestada por la parte recurrente- la resolución que se pretende impugnar no constituye sentencia definitiva ni es equiparable a tal categoría.

A su vez, como lo ha sostenido en jurisprudencia reiterada la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal exige, entre otros requisitos para su procedencia, que la sustancia del planteo en que se funda implique el debate de una cuestión federal, lo que en el presente caso sometido a control jurisdiccional no se advierte (Fallos: 306:136; 305:1694 y 147:371, entre otros).

Además, no corresponde hacer lugar a la excepción de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, por cuanto en atención al carácter restrictivo de la admisión de la aludida doctrina, para que prospere la impugnación con ese respaldo, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida, que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual la defensa no consiguió probar en autos (Fallos: 311:1695).

Por otro lado, la parte recurrente basó su impugnación en juicios discrepantes con el criterio adoptado, lo que no implica de suyo acreditar la relación

Fecha de firma: 17/09/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40093850#472315793#20250917151610677

directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal invocada (Fallos: 295:335; 300:443; 302:561 y 303:2012, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa no puede prosperar, con costas.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa particular de Alberto Eduardo Garay, con costas (arts. 14 y 15 de la Ley 48, y arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 17/09/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40093850#472315793#20250917151610677